

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, veintiuno de junio de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal (R.C.E.)
Demandantes	Virgilio Alberto Montoya Osorio, Maria Yaned Ospina Marín, Virgilio Alfredo Montoya Ospina y Julian Fernando Montoya Ospina
Demandados	Carlos Andrés Muñoz Velásquez, Sociedad Transportadora De Uraba "SOTRAURABA" y SBS Seguros Colombia S.A.
Radicado	05001-31-03-008-2020-00090-00
Instancia	Primera
Tema	Resuelve solicitud/Fija caución

El apoderado judicial de la sociedad Transportadora De Urabá S.A. (SOTRAURABA), solicita con fundamento en el párrafo tercero del literal C), del artículo 590 del C.G.P, que se fije caución, tendiente a *"impedir la práctica de la medida cautelar"* decretada contra los vehículos de propiedad de dicha sociedad, puesto que éstos prestan un servicio público esencial (transporte).

Mediante auto del 23 de febrero de 2023 se decretó el embargo y posterior secuestro de los siguientes vehículos que a continuación se enuncian, matriculados en la Secretaria de Transportes y Tránsito de Sabaneta:

- Vehículo de placa EXU499, clase camioneta, marca Hino, color Blanco, modelo 2018.
- Vehículo de placa JHR363, clase automóvil, marca Volkswagen, color Plata Tungsteno metálico, modelo 2017.
- Vehículo de placa SNZ239, clase camión, marca Hino, color blanco, modelo 2017.
- Vehículo de placa SNP859, clase camioneta, marca Renault, color Gris plata, modelo 2011.
- Vehículo de placa SNW864, clase bus, marca Hino, color Gris azul, modo 2015

Dice el artículo 590 del Código General del Proceso dispone *"En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

(...)

*Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.*

*Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante **la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla.** No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo...” (Énfasis del Despacho).*

Se tiene pues, que la demandada solicita que fije caución en aras de impedir la práctica de medidas cautelares, sobre lo cual, hay que aclarar que de lo que se trata en este caso es del levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro, toda vez que tiene bajo su responsabilidad la prestación de un servicio público esencial (transporte), y la vocación de los bienes embargados es precisamente la prestación de dicho servicio.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 597 del Código general del Proceso, en su numeral 3 que dispone: “*Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: (...) 3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.*”

En consecuencia, el Juzgado procede a fijar como caución para acceder al levantamiento de la medida cautelar, en la suma de \$150.000.000 (ciento cincuenta millones de pesos).

**NOTIFÍQUESE**



**CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA  
JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)